

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirijan á la Redaccion establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo acqusto no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 336.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Diferentes presidentes de Ayuntamientos han acudido á la Administracion de mi accidental cargo haciendo presente la imposibilidad en que las Juntas periciales se encuentran para formar las cartillas de evaluacion, resúmenes de riqueza y amillaramientos, que debian presentarse en cumplimiento de lo mandado en las circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia números 85 y 91 de 5 y 30 de julio último. En su consecuencia, y atendidas las razones manifestadas por los citados Presidentes, he acordado relevar á las Juntas periciales de la formacion de los referidos documentos, la cual podria ser causa de que en la estacion actual dejasen de atender á las labores propias de la recoleccion de las diferentes producciones de la tierra.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de que queda hecho mérito. Burgos 6 de setiembre de 1853.--P. S.--José Aliende Salazar.

Otra núm. 337.

En la Gaceta de 2 del actual se publica la Real orden siguiente:

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen, consultando si la residencia de varios Oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Ayuntamientos.—La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.º La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2. Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de vecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3. A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero.—La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

2.º El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la equiscencia en el caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

3.º La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben preter; y cuando ocurren la autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, esponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo trasladó á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1849.—El Conde de San Luis.

La que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que los Alcaldes puedan tenerla presente en las reclamaciones que se les presentaren. Burgos 5 de setiembre de 1853.—El G. I. Manuel Martínez Gonzalez.

Otra núm. 358.

Agricultura.

Acercándose la época de la vendimia, y á fin de evitar las consultas que se hacen á este Gobierno de provincia sobre el tiempo y forma en que aquella debe verificarse, he resuelto que se inserten en este Boletín las Reales órdenes de 6 de mayo de 1842 y 4 de junio de 1847, vigentes en este ramo, al objeto de que las tengan presentes los alcaldes y ayuntamientos de la provincia para su mas exacta observancia. Burgos 3 de setiembre de 1853.—El G. I. Manuel Martínez Gonzalez.

Reales órdenes que se citan.

Vías son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á día determinado ó cuando los ayuntamientos lo permiten. El Regente del Reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1813, se ha servido resolver que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas, á la autoridad municipal, á fin de que

esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1842.—Infante.—Sr. Gefe Político de...

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 20 de abril próximo pasado, en que remite una instancia del regidor-sindico del ayuntamiento de la villa de Peñafiel solicitando se reforme la Real orden circular de 6 de mayo de 1842 que dispone la libertad de vendimia en favor de los propietarios de viñas. Lo he hecho al mismo tiempo de las aclaraciones que propone V. S. se hagan á aquella Real orden, y S. M., que considera la libertad del propietario en el uso de su propiedad como el principio que en general se ha de establecer siempre para promover el beneficio de la misma propiedad y los intereses del cultivo, oido el dictámen de su Consejo de Agricultura y Comercio, se ha servido desestimar la peticion del regidor síndico del Ayuntamiento de Peñafiel. Pero al mismo tiempo se ha dignado mandar se indique á V. S. que los males que se denuncian se precaverán en parte con la exacta observancia de lo dispuesto al final de la citada Real orden de 6 de mayo de 1842, que dispone que el que haya de vendimiar dé aviso con 48 horas de anticipacion á la autoridad municipal, y en parte se evitarán tambien por la asociacion de los interesados, la cual es tanto mas facil, cuanto que son los que tienen mas parte en las propiedades comprendidas dentro de una linde los que han de defenderse de los que tienen menos, y pueden ajustar la guarderia de sus viñas, condicionando al guarda ó guardas la responsabilidad de dar dañador. Tambien les será licito usar de otras medidas análogas, que atendidas las circunstancias de la localidad encontrará facilmente el interés privado, y que la Autoridad debe acoger en tanto que no contradigan á aquel gran principio en donde está siempre la verdad. S. M. espera ajuste V. S. su conducta y la de sus subordinados al espíritu de estas disposiciones, pues la invasion que propone de la autoridad municipal en una viña de servidumbre independiente, ya para dar aviso, ya para calificacion de que es llegada la sazón de la vendimia, envolviendo un ataque al derecho de propiedad, es una medida tan injustificable como funesta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion y los principios en que se funda, sea la norma á que en estos y otros casos análogos se atengan las autoridades administrativas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe Político de Valladolid.

Otra núm. 339.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de Agustín Zuñunegui, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de Alava. Burgos 6 de setiembre de 1853.—El G. I. Manuel Martínez Gonzalez.

Señas.

Edad, once años, cara llena, pelo rojo, ojos negros; viste pantalón rayado bastante estropeado, sombrero blanco y un morral de estopa.

Otra num. 340.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de dos sujetos cuyas señas se estampán á continuacion, los cuales robaron en el término de Navalcarnero, provincia de Soria, las caballerías y efectos que se expresarán, y caso de ser habidos los remitirán con las

seguridades correspondientes á disposicion del juez de primera instancia del partido de la capital de dicha provincia. Burgos 6 de setiembre de 1853.—E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Señas de los ladrones.

Uno como de 5 pies tres pulgadas de estatura, pelo negro, mala dentadura; viste pantalon de paño color de corteza, faja encarnada, sombrero madrileño; el otro como de 5 pies, pelo negro, rayado de viruelas; viste pantalon de paño color de corteza, sin justillo, con faja encarnada y sombrero con dos borlas; montaban un caballo negro pequeño y un macho negro capon; llevaban dos pistolas.

Señas de las Caballerías robadas y demas efectos.

Un macho mular molino de unas 7 cuartas de alzada, con aparejo de baste y cabezon de correa con frontal de bronce; otro mulo pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con baste y cabezada buena de casco.

Efectos.

Una faja de estambre, una capa de paño de color de corteza á medio uso, un par de alpargatas, un par de alforjas malas de estopa, una bota para vino, y mil y cien rs. en plata.

De los dos referidos criminales aparece iniciado como uno de ellos Narciso Martinez, hijo de Simeon, vecino de Briviesca.

Otra núm. 341.

Hallándose en descubierto los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan del pago de las cantidades que se les asignan por la suscripcion al Boletin oficial de la provincia del año último, he dispuesto prevenirles, que si en el término de 15 dias no lo satisfacen, ecsigiré á los morosos la multa á que se hagan acreedores por su desobediencia. Burgos 6 de setiembre de 1853.—El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Pueblos que se hallan en descubierto.

	Reales vn.
Castrillo de la Vega	28
La Aguilera	28
Valdezate	28
Fuentemolinos	28
La Cueva	28
Moradillo	28
Cueva-Cardiel	28
Cardeñuela Rio-pico	14

ANUNCIOS OFICIAES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID,

La Academia de Bellas Artes de esta Capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de octubre de 1849 y Reglamento para las enseñanzas de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores, aprobado por Real orden de 16 de julio de 1852, ha acordado abrir al público la enseñanza de la Escuela de la misma, sita en la calle del Obispo núm. 17 desde el dia 1.º de octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes:

Estudios Menores.

1.º Aritmética y Geometría, propias del dibujante y dibujo lineal.—2.º Dibujo de figura.—3.º Dibujo de ador-

no aplicado á las Artes y á la fabricacion.—4.º Modelo y vaciado de adornos.

Estudios Superiores.

1.º Dibujo del antiguo y del natural.—2.º Pintura y Escultura.—3.º Enseñanza de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores y Aforadores, dividida en los cursos siguientes:

Primer año.

Elementos de Geometría descriptiva pura y su aplicacion á las sombras, córtes de piedras y maderas.

Topografía, que comprenderá la medicion de líneas accesibles é inaccesibles, trazado en el terreno de toda clase de figuras, levantamiento de planos con la pantómetra, plancheta, brújula y grafómetro, y una sucinta reseña de las curvas de nivel para levantar los planos; formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.

La Agrimensura comprenderá el conocimiento y estudio de los terrenos, division de heredades, apeos y deslindes, aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.

Dibujo topográfico á pluma, y práctica de la topografía y manejo de los instrumentos.

Este primer año es comun á los Maestros de Obras Directores de caminos vecinales, y Agrimensores, sin mas diferencia que estos últimos no asistirán á la clase de Geometría descriptiva, y terminará en él su carrera.

Segundo año.

Nociones de Mecánica como base fundamental de la construccion; y abrazará la composicion y descomposicion de fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales indicaciones de los motores, en particular el agua, conocimiento de los materiales, su completa manipulacion y aplicacion á la construccion, y resolucion de problemas de construccion.

Dibujo topográfico á color, y delineacion de Arquitectura. Este año es comun para los Maestros de Obras y Directores de caminos vecinales.

Tercer año.

Para Maestros de Obras.

Composicion de edificios rurales y de tercer orden.—Parte legislativa y práctica de la profesion.—Ejercicios de composicion.

Tercer año.

Para Directores de Caminos vecinales.

Caminos vecinales, su establecimiento y trazado.—Parte legislativa que los comprende, y práctica del ejercicio de esta profesion.—Ejercicios gráficos del trazado de los caminos y sus obras accesorias.

Los que deseen ingresar en el primer año de Maestros de Obras, Directores de Caminos vecinales y Agrimensores, tendrán por lo menos 18 años de edad. Se presentarán en la Secretaría de la Escuela de la Academia, acompañados de sus Padres, Tutores ó encargados, con un memorial que exprese su nombre, apellidos, edad y naturaleza, con la partida de Bautismo legalizada y los documentos que acrediten los estudios preparatorios siguientes:

Instrucción Primaria elemental completa. Geografía. Primero y segundo año de Matemáticas Elementales. Dibujo lineal ó de figura. Sufrirán además un examen de estas materias antes de ser matriculados, pagando por derechos de Matricula 100 rs. vellon, que habrán de satisfacer en dos plazos, uno al tiempo de matricularse y el otro concluido que sea la primera mitad del curso.

Los estudios del tercer año para Maestros de Obras y Directores de Caminos vecinales no podran simultanearse;

pero el alumno aprobado de Maestro de Obras que quiera recibirse tambien de Director de Caminos vecinales, ó Vice-verso, podrá sin mas requisito matricularse en las asignaturas que no haya cursado.

Para ingresar en las demas enseñanzas se necesita tener 10 años cumplidos, y los aspirantes deben presentar en la Secretaría general de la Academia un memorial que exprese su nombre y apellidos, edad, naturaleza, y los nombres y habitacion de sus Padres ó Tutores, satisfaciendo 30 rs. vellón por derechos de matricula los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores. La de los estudios menores es gratuita.

La matricula queda abierta desde el dia 15 del presente hasta 1.º de octubre próximo en los dias no feriados, de 9 á 12 de la mañana. Valladolid 1.º de setiembre de 1853.—El Secretario General, José de Casas Lezcano.

Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de agosto de 1853, esta direccion general ha señalado el dia 22 de setiembre próximo á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un muelle, un espigon y escollera que se necesitan ejecutar en el puerto de Deva, ascendiendo el presupuesto de estas obras á 223.797 reales. El remate girará sobre rebaja de cifra antes citada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tolosa ante el Gobernador de la provincia de Guipuzcoa, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto, memorias y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20000 rs. en metálico, acciones de caminos de los emitidos por la Direccion de obras públicas ó su equivalente en títulos del 3 por 100, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo menos de 500 rs. pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores. Madrid 18 de agosto de 1853.—El Director general de obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de... se compromete á tomar á su cargo... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: que en el juzgado de 1.ª instancia de la villa de Astudillo, se ha seguido causa criminal de oficio contra Isabel Cruzado, vecina de Melgar de Yuso, por amenazas de muerte á Alejo Manrique, habiendo sido condenada entre otras cosas al pago de multa y costas, para lo cual la fueron embargadas y tasadas las fincas radicantes en Villasandino, y son una tierra á aguajales, de 3 partes surca cierzo Vicente Cruzado, solano arroyo, tasada en 80 rs.—Otra á Valdelaloma de 3 partes, surca cierzo Martin Ruiz, y solano arroyo, tasada en 100 rs.—Otra á Santurde de 3 partes 5 el sendero y solano otra de Domingo Gil, en 80 rs. cuyo remate tendrá lugar en esta villa y sitio acostumbrado el 13 del corriente y hora de las 11 de su mañana, para que llegue á noticia de los sujetos que en el quisiesen interesarse. Dado en Castrogeriz á 2 de setiembre de 1853.—Eugenio Ibañez = Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

ANUNCIOS

PALACIOS DE BENABER.

Quien quisiese comprar varias heredades sitas en dicho pueblo que llevó en renta Tomas Sta. Maria, acuda á tratar con su dueña en Burgos, Plaza del Mercado, núm. 5.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario, vecino de esta Corte encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo ó renovarlo en la Direccion general de la Deuda pública; continúa haciendo con la posible prontitud cuantas operaciones se le confian.

Igualmente se encarga de activar las reclamaciones que hagan al Gobierno los poseedores de oficios enagenados, y las de suministros hechos durante la Guerra de la Independencia por avituallamientos y particulares que se hayan presentado oportunamente. Pero solo se admiten encargos por carta franca.—Calle de Torija núm. 6, cuarto principal, en Madrid.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la calle de Cantarranas de esta ciudad, núm. 23, cuyo remate tendrá lugar el dia 11 del corriente á las once de su mañana en la Escribanía de D. Francisco Carrillo, donde podrán enterarse del pliego de condiciones; las personas que quieran interesarse en su compra.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Mazuela y su anejo Olamillos de Maño, distante medio cuarto de legua. su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo cobradas en el mes de setiembre; casa, libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Isaac Baena, vecino de dicho Mazuela, en todo el mes de setiembre.

Los sujetos que deseen vender papel de la deuda del 3 4 y 5 por ciento consolidada, 3 por ciento diferida, 5 por ciento negociable, vales no consolidados, documentos interinos, laminas de deuda sin interes, amortizable de 1.ª y 2.ª clase, indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, carpetas del medio diezmo, pagares del material del tesoro, y todas las demas clases de papel pendientes de liquidacion y de las llamadas a la conversion; pueden entenderse con D. Pablo Bravo, que vive calle de Fernan-Gonzalez núm. 37, cuarto principal

Imprenta de Carriena calle de la Pescadería.